on alsolph whether your of the believe of Commerciation Oussess Surprisers to In Ciga

Property Constitution of the Constitution of t



order par Cleane Stato, and a constraint of the constraint of the

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Bolstinss oficiales se han de mandar al Jefe Po-físico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se pública todos los días, excepto los domingos.

PRECIO PE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid en la Administración del Bolstin, calle de Belén, 13, bajo. - Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en to letra de fácil cobro.

-

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficial-mente; asimismo cualquier anuncio concerniente al ser-vicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interês particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

Número sucito 50 céntimos de peseta.

PARTE OFIGIAL

Leandencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Dona Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual peneficio disfrutan las demás personas de la Au-gusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Instruído el expediente especial que determina la facultad 7.ª del art. 67 de la vigente Instrucción del ramo, a fin de proceder à la ensjenación de bienes inmuebles pertenecientes à la fandación del Hospital de San Ignacio de Loyola, en Valleoss (Madrid), por D. Ignacio Ortiz de Monoada, y en cumplimiento del tramite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, se cita durante el plazo de veinte dies & los representantes ó interesados en los beneficios de la fundación, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para le cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Mimisterio.

Madrid 14 de Septiembre de 1907.= El Director general, P. D. R., Martin

(0.-8.)

CIRCULAR

Para que pueda tener debido eumplimiento lo prevenido en la Real orden de 18 de los corrientes é Instrucción de igual fecha, insertas en el BOLETIN OFIC AL de ayer, procederán los señores Alcaldes a reunir inmediatamente las Juntas dell' Censo de población de 1900, recientemente reconstituídas, para que se constituyan las Comisiones de Sección, y sin pérdida de momento cumpia cada cual las obligaciones que dicha Instrucción impone a

los Alcaldes y Secretarios, Juntas, Comisiones de Sección y Agentes repartidores.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que ocasione la conducción de los boletines individuales desde las Offcinas provinciales de Estadística a los respectivos Ayuntamientos, procede que a la mayor brevedad se presenten en la Oficina provincial de Estadística (sita en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes), à recoger aquellos ducumentos, el Alcalde o un Conceja! o persona debidamente autorizada al efecto, á fin de que obren aquéllos en poder de las Juntas el día 23 á más tardar

Madrid 19 de Septiembre de 1907 .- El Gobernador, Vadillo.

MINASI DE STATE DE LA COMPANIO

D. Manuel Lacasa y Valdes, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hego saber: Que D. Teodoro Gastelu y Zabarte, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 4 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de 42 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre San Luis, sita en el punto llamado «Cabeza Agudas, término municipal de Colmenarejo.

Designa las 42 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida una oalicata antigua de forma irregular de un metro de profundidad por dos de ancho y largo, que se halla como à unos 10 metros; al Oeste, de una galería antigua, y desde dicho punto de partida se mediran al Sur, 300 metros de primera á segunda; al Este, 300 metros de segunda á tercera; al Norte, 600 metros de tercera á cuarta; al Oeste, 700 metros de cuarta á quinta; al Sur, 600 metros, y de quinta á primera, al Este, 400 metros, quedando así cerrado el perimetro de las 42 pertenencias solicitadas, estando relacionado con las visuales siguientes; una à la veleta de la torre de la Iglesia La Esperanza, Sur, 9º 50' Oeste; otra a la veleta de la torre de la Iglesia del Pardillo, Este 86º 6' Sur. y otra à la veleta de la torre de la Igleeja de Alarcon, Sur 25° 37' Este, 6 sea la designación de la mina titulada Julia.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletin Oficial de la provin-

cia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y sn el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fia de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Exomo. Sr. Gobernador, dentro del plazo de treinta días.

Madrid 18 de Septiempre de 1907. = Manuel Lacasa, abaining as estratized

D. Manuel Lacasa y Valdés, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Teodoro Gastelu y Zabarte vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 4 del acual, una solicitud pidiendo la propiedad de 44 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre San Teodoro, sita en el punto llamado Coreales de Leva, término municipal de Colmenarejo y Galapagar.

El terreno registrado linda al Notre, la mina Los custro amigos y Ramón; al Este, mina Los cuatro amigos; al Sur, mina Jaime y San Joaquin, y al Oeste, mius San Joaquin.

Designa las 44 pertenencias que solioita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida, uno situado al Sur del ángulo Suroeste de la boca de una galería, el cual está fijado por las visuales signientes: una á la casa antigua de Patata, al Oeste 28º 50'; Sur, otra al punto más alto del Cerro del Escorial, al Norte 39º Oeste; otra a lo más alto del peñasco de los corrales; al Este. 34º Norte, ó sea el mismo punto de par tida de la mina Monserrat, núm. 301; desde dicho punto se mediran 225 metros al O ste 2º Sur, ó los que resulten tasta llegar à la linea saliente del perimetro de la mina San Joaquin; de primera à segunda, 60 metros ai Norte 2º Oeste, 6 los que resulten hasta llegar al ángulo Nordeste, de la mina San Joaquin, o sea la 9.ª estaca de dicha mina; de segunda á tercera, 1.100 metros al Oeste 2º Sur; de tercera á cuarta, 200 metros Norte 2º Oaste; de cnarta à quinta, 1.500 metros al Este 2º Norte; de quinta á sexta, 100 metros al Norte 2º Oeste; de sexta a séptima, 100 metros al Este 2º Norte; de séptima à octava, 200 metros al Sur 2º Este; de votava á novena, 100 metros a! Este 2º Norte; de novena á décima, 200 metros al Sur 2º Este; de décima á uudécima, 100 metros al Oeste 2º Sur; de úndecima a duodecima, 100 metros al Sur 2º Este; de duodécima á décimatercera, 400 metros al Oeste 2º Sur; de décimatercera á décimacuarta, 100 metros al Norte 2º Oeste; de décima cuarta á décimaquinta, al Oeste 2º Sur; de décimagainta á primera, al Norte 2.º Oeste 40 metros, 6 los que resulten hasta llegar à la primera, quedando ssi cerrado el perimetro de las 44 pertenencias solicitadas. Los rambos de las líneas y visuales son magnéticas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique per medio de ledietos en el Boletin oficial de la provincia, en la tabla de anuocios de este Gobierno de provincia y en los pueblos de Colmenarejo y Galapagar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859; con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excelentísimo Sr. Gobernador dentro del plazo de treinta días.

Madrid 18 de Septiembre de 1907 .= Manuel Lacasa.

successibilities de as istentin miali

D. Manuel Lacasa y Valdés, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid,

Hago saber: Que D. Teodoro Gastelu y Zabarte, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 4 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de 21 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre Santa Emilia, sita en el punto lismado · Dehesa Nueva», término municipal de Galapagar.

El terreno registrado linda al Norte, tierras de Antonio de la Orus y cercados de Navaloquills; al Este, tierras vertientes al arroyo Congosto; al Oeste, tierras al arroyo Sequillo y terrenos de Felipe Creciano; al Sur, tierras de Manuel Herranz y otros.

Designa las 21 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá como punto de partida uno situado dos metros al Norte del eje de una zanja de 11 metros de longitud, dos de profundidad media, dirigida del Este al Oeste, con el casl se halla distante nueve metros del extremo Este de aquélla y cinco matros del extremo Oeste, o sea el mismo punto de partida «San Ig-

nacio», que se relaciona con las siguientes visuales: à la torre de la iglesia de Colmenarejo Oeste 9º Sur; otra á la Crus del Cemborrio del Monasterio de El Esco rial; otra á la Cúspide del Cerro Montón de Trigo Norte 9º Este; desde dicho punto de partida Oeste 28° 50' Norte, se medirán 150 metros al Sur de primera á segunda; 250 metros al Oeste, de segunda à tercera; 300 metros al Norte, de tercera a cuarta; 700 metros al Este, de cuarta á quinta; 300 metros al Sur, de quinta a primera; 450 metros al Oeste, quedando asi cerrado el perimetro de las 21 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solloitud de registro, he acordado se publique por medio de edictes en el Boletin oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Galapagar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Exemo. Sr. Gobernador dentro del plazo de treinta dias.

Madrid 18 de Septiembre de 1907 .= Manuel Lacasa.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Con arregio à lo dispuesto en el artionlo 37 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se han de proveer por concurso único, correspondiente al mes de Septiembre del corriente año, las Esenelas siguientes:

Escuelas elementales completas de niños con 625 pesetas de sueldo

Ajalvir.

Aravaca.

Guadarrama.

Lozoyuela.

Meco.

Villamanta.

Villamantilla.

Escuelas elementales de niñas con 625 pesetas de sueldo

Pedrezuela.

Santoroaz.

Escuelas incompletas de asistencia mixta con 550 pesetas de sueldo

Alameda del Valle.

Robledillo de la Jara.

Escuelas incompletas de asistencia mixta con 500 pesetas de sueldo

Anchuelo.

Arroyomolinos.

Cervera de Buitrago.

Fresno de Torote.

La Hiruela.

Serrada.

San Mamés (Navarredonda).

Valdemaqueda,

Los Maestros nombrados para las Esenelas vacantes que se mencionan, tienen derecho à casa-habitación decente y ospaz, y á los demás emolumentos legales correspondientes.

Pneden aspirar à las Escuelas incompletas de asistencia mixta los Maestros y Maestras, pero serán nombradas Maestras si las Juntas locales no acordaran lo contrario antes de elevar las instancias al Rectorado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los treinta diss siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el Botetin Oficial, terminando el plazo á las trece del último día.

A las instancias acompañaran sus hojas de servicios certificadas, dentro del plazo de convocatoria, por la respectiva Sección de Instrucción pública y Bellas

Los que no presten servicios en la ent señanza públios, deberán acompañar certificación de buena conducta y copia de su título profesional, ésta autorizada por la Sección respectiva. Si no se les hubiese facilitado el titulo profesional, bastará la presentación del certificado de haber efectuado el depósito de los derechos para su expedición.

Terminado el periodo de admisión, se cerrará la lista de aspirantes, no pudiendo agregarse más instancias que las que se reciban directamente por correo y de onyos sobres y sellos ó de los resgnardos de les certificados, resulte claramente que se depositaron en la respectiva oficina de Correos, dentro del plazo que se

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Exemo. Sr. Rector de la Universidad Central, pero deberán presentarlas ó remitirlas à esta Sección de Instrucción pública. Las que no tengan entrada en el plazo sefislado, sunque hayan sido enviadas á otra oficina pública, se estimarán como no recibidas.

Los Maestros que en una época reglamentaria de concurso aspiren á plazas de dos é más provincias de este distrito Universitario, lo expresarán así en todas sus instancias, indicando la provincia en que prefieran servir, y en cada solicitud indicarán el orden de preferencia de las vacantes, para tenerio en ouenta al formular las propuestas respectivas.

Los aspirantes que sirvan Escuelas ó Auxiliarias en propiedad, deberán tener presente le dispuesto en el Real decreto de 31 de Julie de 1904, por virtud del oual, al solicitar plazas por cencurso à oposición y obtener el nombramiento para otra Escuela distinta de aquella en que presten sus servicios, queda vacante la que desempeñen desde la fecha en que se haga ei nuevo nombramiento, aunque dejaren de posesionarse del nuevo des-

Lo que en cumplimiento de las disposi ciones vigentes y de la Circular del Rec terado Central de 31 de Agosto de 1904. se anuncia para conceimiento de los interesados.

Madrid 20 de Septiembre de 1907.-El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

Ferrocarriles

Hallandose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid à Zaragoza y à Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, à fin de que en el plazo de treinta dias se presenten à recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según estă prevenido en el art. 181 del Regiamento de policia de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y Real orden de 1.º de Abril de 1867, à cuyo efecto se ha senalado el día 21 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de la mañana, para ilevar a cabo dicho acte en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes. pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres diss antes del señalado para su enajenación.

Madrid 18 de Septiembre de 1907 =

(E.-34)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero hista el dia de la fecha

TOTAL MARK MARK MARK	1907		Diferencias	
INGRESOS	Presupuesto	Operaciones	En más	En mensa
1 Rentas y censos	188.466 26	7.943 54	0.0	180,522 72
2 Portazgos y barcajes	3.862.697 42	2 484.162 94	1	1.378.534 46
4 Repartimiento provincial 5 Instrucción públ.ca 6 Beneficencia	1,173.585 99	572.313 39	2	601.222 60
7 Ingresos extraordinarios 8 Arbitrios especiales	6,500 6,500	38 76 4,205 05 3,100	3	211 24 2.294 91
9 Empréstitos	24.110 4.878,658 86	47,216 92	3	21.010 4.831.441 44
12 Movimiento de fondos ó su- plementos		D		-
18 Reintegros	4		10.412 98	ACC.
Ampliación	emplos util	of the print of the	10,412 98	7.015.237 48
TOTAL	10.134.218 03		y for success	sal a re-const
PAGOS	0.000	Car look is a sale	DATA .	
a do fácil coloro	art F	acquie les des	odge ton disce.	and the own
1 Administración provincial 2 Servicios generales	800.949 54.600	187.413 41 39.939 95	THE OPEN	113,535 59 14.660 05
8 Obras obligatorias	212 056 09 798 549 61 33.150	107 204 49 536,245 62 17 172 93		104,851 60 262,803 99 15,977 07
6 Beneficencia	7,309.691 33 57,500	2.014 905 98 40.250	3	5.294.785 35 17.250
8 Imprevistos 9 Nuevos Establecimientos 10 Carreteras	10,000 328 822 10	78 865 17	L YELL 19	249.956 98
11 Obras diversas	3.000 37.512 44	78 865 17 21 972 20		3 000 15.540 24
13 R sultas	902.499 96	36.415 21	d 19, 99. H	866.084 75
plementes	(mandeman)	the ephid:	ERTOGER 1	a ity hel
and the contract of the state o	pince of day	districts	4.402 36	6.957.945 67
Existencia en caja	10.048,330 53	3.094.787 32 34 606 26		BOOK BILL
TOTAL	Bahmanna B	3,129,393 58	ind al she	the Asimila

Madrid 2 de Septiembre de 1907 .- V.º B.º - El Presidente, Felipe Mont ya dor interino, Eugenio Riaza.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurse gubernativo interpuesto por D. Marceliano Delgado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Toledo á inscribir un mandamiento judicial de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador.

Resultande que seguidos autos ejecutivos en nombre de D. Enrique y D. Emilio Hernandez de Tejada contra don Marceliano Delgado, sobre pago de un préstamo garantido con hipoteca de una finos denominada Torremocha, constituida por el último a favor de los primeros, se expidió mandamiento para la cancelación de dicha hipoteca, constando en é: que así lo solicitó el ejecutado, é insertándose literal la providencia en la que, en atención á la conformidad prestada por la parte ejecutante con lo pretendido por el ejecutado, se decretó la can celación de la obligación en cuya virtud se despachó la ojecución y, por tante, la de la hipoteca, cuya escritura de constitución a careos también inserta, así como la nota de su inscripción, y tomo y folio en que ésta se efectuó:

Resultando que presentado diche mandamiento en el Registro de la propiedad, ne fué admitida la cancelación: 1.º, porque extendida la inscripción en virtud de

escritura pública no procede cancelaria, si no por otra escritura pública ó sentencia ejecutoria recaida en juicio ordinario, conforme previenen los articulos 82 y 83 de la ley Hipotecaria; 2.º, porque sun concediendo que en autos ejecutivos pueda decretarse la indicada cancelación, en la providencia dictada no se designa el asiento que ha de ser cancelade, ni consta en el mandamiento que antecede que hayan prestado su consentimiento los acreedores hi potecarios, por si o por medio de mandatario son poder bastante para cancelar, o que se haya hacho la consignasión de lo debido con sujeción à que establecen los art. 1.176 y 1.181 del Código civil, y 3.º, porque no se express el estado civil de los acreedores al acordarse la cancelación, y resultando del Registro que uno de ellos, D. Emilio Heriandez de Tejada, estaba essado cuando se hipotecó la finea, no puede apreciarse si en la fecha en que se diotó aquel acuerdo continuaba siendo el único interesado con extinción del derecho A su favor consti-

Resultande que contra la anterior calificación interpaso D. Marcellano Delgado el presente recurso solicitando su revocación, alegando: en ouanto al primer defecto, que el artículo 82 de la ley Hipoteosria dice clara y terminantements que las inscripciones hechas en virtud de eseritura pública pueden cancelarse por providencia ejecutoria o por otra escritara ó documento su éntico en que conste el consentimiento ca la persona à cufc favor estuviera hecha la inscripción, y no dispone que aquélla sea dictada en juicio ordinario, ni se está en el osso del artioulo 83, é insertandese en el mandamiento la providencia en que censta que la cancelación se ordenó en atención á la conformidad prestada por la parte ejecutante, ni era preciso que se expresase que tal providencia era tirme, porque siendo de conformidad de las partes, no había posibilidad de entablar recurso alguno, ni podía menos de estimarse cumplido el art. 82 en cuanto exige el consentimiento de la persona à cuyo favor se hubiera hecho la inscripción; en cuanto al segundo defecto que en el mandamiento se inserta la escritura de hipoteca y la nota de la inscripción que se manda cancelar, y también consta en él la conformidad de los ejecutantes, que son las mismas personas à cuyo favor està hecha la inseripción, con la petición del ejecutado, y es obvio que 2 ésta procedió el pago de de la totalidad del erédito, siendo esa la razón que el Juzgado tuvo para acordar la cancelación, sin que necesitara decirlo asi el mandamiento para que el Registrador cancelara, porque no está en sus atribuciones investigar los motivos que aquél tuvo para diotar la providencia, y si solo para calificar la competencia; y respecto del tercer defecto, que el hecho de que D. Emilio Hernandez hubiese adquirido el crédito siendo casado y no constar en el mandamiento si à la fecha del acuerdo era el único interesado, no corresponde apreciarlo al Registrador, porque invade las atribuciones del Juzgado, y además porque para que impidiera la cancelación era preciso que el derecho del tercer interesado, si lo hubiera, resultase del mismo Registro: Resultando que el Registrador infor-

mé: que diferentes intérpretes de la ley Ripoteosria convienen en que la providencia ejecutoria à que se refieren los artionles 82 y 83 de dicha Ley, ha de ser dictada en juicio ordinario 6 declarativo, porque en ellos se previene que contra el fallo judicial no ha de haber pendiente recurso de casación; explicación que, a juicio del informante, es la única que cabe dar á los citados preceptos legales, por lo cual y no habiéndose dictado la providencia en ninguna de esas olases de juicies, no procede la cancelación; que ni aun considerando que el mandamiento pertenezca à la clase de tí ulos que en segundo lugar menciona el parrafa 1.º del art. 82, precede la cancelación, porque en squél no expresan an consentimiento los interesados, pues si la conformidad la expresó el Procurador en nombre de don Enrique y D. Emilio Hernández de Tejads, debió insertarse en el mandamiento el poder que le confirieron para que el Registrador pudi ra apreciar si el man datario estaba facultado para otorgar la cancelación, y tanto en este caso como en el que hubieran prestado su conformidad los acreedores, debería también haberse insertado el esorito para que el Registrador pudiera saber en qué términos ó bajo qué condiciones se dió el consentimiento, y si ha de entenderse total ó parcial la cancelación; que habiendo vendido el dendor la finea hipotecada sin intervención del Juzgado ni de los acreedores, no consta en el mandamiento que el precio de la vanta quedase à disposición del Juzgado, con arreglo á los articulos 1.176 y signientes del Código civil, y, por tanto, no puede prescindirse de la voluntad expresa de los acreedores sin faltar ablertamente à las prescripciones de la ley; que no se cita en la providencia el asiento que ha de quedar can-

celado, y annque pueda deducirse á cuál se reflere la decisión judicial, es indispensable, a fin de evitar toda incertidumbre sobre ese punto, que se señale y conorete, ajustándose así el documento a lo que previene el art. 57 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y, por último, que otro de los defectos de que adolece el mandamiento es el de omitir el estado civil de los acredores hipotecarios en la fecha en que accedieron á la cancelación, ya que es doctrina constante de esta Dirección, conforme con los preceptos del Código civil y aplicable á los actos y contratos en que interviene la Antoridad judiciai; que el viudo careos de espacidad para ensjenar los bienes ganancisies, y como D. Emilio Hernández estaba casado ouando adquirió el oredito, no puede efectuarse válidamente la cancelación si al consentir en ella estaba viudo y no concurren los heredsros de su esposa, ó no se acredita que le correspondió al practicarse la liquidación de la sociedad conyugal, con todo lo cual entiende el informante que queda suficientemente probado que la nota denegatoria no es infundada y que procede su confirmación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia resolvió que era improcedente dichanota y declaró inscribibles la cancelación ordenada en el mandamiento, por considerar: que se trata de una cancelación acordada por Juzgado competente en providencia consentida, firme y ejecutoria, recaida en autos ejecutivos seguidos contra bienes hipotecados y terminados con el pago de lo debido y solvencia total de la obligación, y las razo nes aducidas por el Registrador son apreciaciones respecto á las formalidades fundamentales de dicha resolución judicial, para onyo examen carece de facultades, según declara la Resolución de 7 de Junio de 1876; que la indicada providenoia se acomoda al precepto del art. 82 de la ley Hipotecaria, sin que'sea admisible que el Registrador, en contrario, estab ezca condiciones y requisites para aceptar como eficaces pronunciamientos y consideraciones del Juzgado que ha conocido en los autos; y que según el artion's 101 de dicha Ley, lo que les Regis tradores pueden cal ficar en ossos como el del recurso, es la competencia del Juez que ordene la cancelación cuando no fi mare el despacho el mismo que hu_ biere decretado la inscripción ó anota. ción, y aun en este caso, dudándose de la competencia del Juez o Tribunal, no procederia la nota denegatoria, si no practicar las formalidades prevenidas en dicho artículo y siguientes, en relación con el 83 y siguientes dei Reglamento:

Vistos los artículos 18, 82 y 83 de la ley H potecaria y las Resoluciones de esta Dirección general de 5 de Diciembre de 1900, 20 y 22 de Marzo y 16 de Oc tubre de 1906 y la de 26 de Febrero del mismo año:

Considerando que, según declara la última de las citadas Resoluciones, recaída en un caso análogo al del presente recurso, el auto firme dictado en juicio ejecutivo ordenando la cancelación de la hipoteca que le dió origen tiene el carácter de providencia ejecutoria á los efectos del art. 82 de la ley Hipotecaria y en su consecuencia, consentido dicho auto por el acreedor hipotecario, procede que aquélla se verifique en virtud de mandamiento en que se ordene, por lo cual es improcedente el primero de los motivos en que se funda la nota recursida:

Considerando en cuanto á los defectos consignados en el segundo motivo de denegación que inserta en el mandamiento la escritura de hipoteca, base del juicio ejecutivo, con la correspondiente nota de su inscripción, y tomo y folio en que ésta se efectuó, y ordenándose en la providencia, también inserta en el mandamiento, la cancelación de la obligación en virtud de la que fué despachada la ejecución, y por tanto la hipoteca que pesa sobre la finca Torremocha, no cabe la menor duda respecto de que esta inscripción es la que ha de ser cancelada, constando, por otra parte, en el aludido mandamiento, que para ello prestó su conformidad la parte ejecutarte:

Considerando en lo referente al motivo tercero de la nota que no efectuandose la cancelación por el hecho de haber
consentido en ella el interesado en documento público, sino porque se ordena en
providencia judicial, no incumbe al Registrador calificar la capacidad del ejecutante por el estado civil que tuviera al
acordarse la concelación, y menos fundarse para ello en simples suposiciones,
correspondiendo exclusivamente al Juez,
bajo su responsabilidad, apreciar si aquélla es ó no procedente con arreglo à las
leves:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico à V. I. à los efectos consiguientes, Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1907.=El Director general, P. A., el Subdirector, Enrique Santana.=Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ministerio de l'estrucción pública y bellas artes

Subsecretaria

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Magrid.

Sólo pueden aspirar á dioha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exija la vacante y el profesional que los corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispungan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.=El Subsecretario, P. O., A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Guipúzcoa la Cátedra de Geografia descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el suelde de 3.000 pesetas anua-

les, la onal ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 da Mayo de 1903 y 81 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institatos que descen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar a dicha Catedra los Profesores que desempeñen o h yan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1907. = El Subsecretario, P. O., A. de Castro.

Se halla vacante en el Iustituto de Cindad Real la Cátedra de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fechs. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitaria en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar a dicha Catedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sua solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientes públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.=El Subsecretario, P. O., A. de Castro.

INTERVENCION DE LA DIRECCION GENERAL

DEUDA Y CLASES PASIVAS

La Intervención general de la Administración del Estado, por resolución de 15 de Agosto último, y con arregie al art. 1.º del Real decreto de 28 de Esero de 1886, ha nombrado con carácter provisional y sueldo de 1250 pesetas anuales, Aspirante de primera clase á oficial de esta dependencia á D. Francisco Hidalgo.

Lo que se pública en el Bolgrin OFI-CIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 7 de Septiembre de 1907.-El Interventor, P. O., Jacobo Martos.

99

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

at a sminh shand the new of every more CONGRESO

En los autos seguidos por doña Josquina Anguiano Romero contra el padre natural, D. Leopoldo Anguiano del Val. sobre prestación de alimentos provisionales, se ha dictado la sentencia que con tiene los particulares signientes:

Sentencia. - En la villa y corte de Ma drid, à 12 de Septiembre de 1907, el se Aor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente è interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, habiendo visto estos autos promovidos por dofia Joaquina Anguiano Romero, mayor de edad, soltera, de profesión sus labores, y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Ruperto Aicúa, bajo la dirección del Letrada D. Luis Gayo, contra D. Leopoldo Anguiano del Val, declarado en rebeldía, sobre alimentos privisio-

Fallo: Que debo condenar y condeno à D. Leopoido Anguiano del Val, à que desde la interposición de la demanda w por mensualidades adelantadas, pague à su hija natural dona Josquina Anguiano Romero la cantidad de 50 pesstas cada mes en concepto de alimentos provisionales hasta que el julcio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promovlere, se fije definitivemente dicha cantidad.

Así por esta mi sentencia, con expresa imposición de costas al demandado don Leopoldo Anguiano y que por su no comparecencia se notificará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo = José Maria Romero.

Publicación.-Leida y publicada faé la anterior sentencia por el Sr. D. José María Romero, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito del Congreso el mismo dia de su feoha, estando celebrando audiencia públioa, de que yo el Escribano, doy fé. = Madrid 12 de Septiembre de 1907. = Ante mi, P. S., Bonifacio Juárez.

Y toda vez que se ignora el domicilio de D. Leopoldo Auguiano del Val, se le notifica la sentencia dictada por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta previncia.

Madrid 19 de Septiembre de 1907. = V. B. = Et Sr. Juez, R. Cores. = Et Eseribano, P. S., Bonifacio Juarez. C.-16.)

HOSPICIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, dictada en autos ejecutivos que insta D. Tomás Calle Ugena, cesionario de los herederos de dofia Mariana Rubio Yorta contra los herederos de D. Fellpe Navacerrada Paredes, se sacan à la venta en pública licitación. que tendrá lugar en dicho Juzgado, el día diez y seis de Octubre próximo, á las dos de la tarde, cinco octavas partes proindivisas de cada una de las fincas que a continuación se describen, sitas en San Sebastian de los Reyes, y onyas participaciones han sido tasadas pericialmente en oince mil doscientas cincuenta pesetas:

Una casa en la calle de San Justo, esquina á la plaza, sin número, de cuatrocientos cehenta y cinco metros neventa y onatro decimetros: linda derecha, con la plaza; izquierda, casa que á continuación

se expresa; testero, otra de Silverio Abad v la calle Real.

O:ra casa en la misma calle, sin número, de setenta y ocho metros setenta y nueve decimetros: linda derecha y testero, la casa anterior, é izquierda, calle

Otra casa en la calle de las Higueras; número siete, de doscientos sesenta y nueve metros: linda derecha, Vicente Sanz; Izquierda, Miguel Sanz, y testere, tierra de esta hacienda.

Asimismo, y al propio tiempo, tendrá lugar el remate de cinco octavas partes preindivisas de cada una de las fineas que á continuación se describen, sitas en San Sebastián de los Reyes y la última en Alcobendas, y cuyas participaciones han sido tasadas periolalmente en tres mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas veinticinos céntimos:

Tierra en el Liano del Barco, de cuatro fanegas: linda Norte, Gregorio Izquierdo; Este, José Navscerrada; Sur, Arroyo, y Oeste, camino de Burges.

Otra entre el caz y el camino de Burgos, de coho celemines: Norte, Santos Colmenar; Este, el caz; Sur, Ana María López, y Oeste, camino.

Otra en Pocillos, de dos fanogas; Norte y O ste, se ignora; Este, Francisco Bermeje, y Sur, León Hidalgo.

Otra en los Quiñones, de una fanega seis celemines; Norte, Vicente Sanz; Este. Modesto Frutos; Sur, arroyo, y Osste, Angela Gomez.

Otra en la Robliza, de una fanega seis celeminer; Norte, camino; Este, Matilde Gómez; Sar, arroyo; y Oeste, Vicente

Otra en la Robliza, de tres fanegas: Norte, Oarmen Mendez; Este, Vicente Sanz; Sur, camino, y Oeste, Francisco Navacerrada.

Otra en el Salto de la Vieja, de tres fanegas; Norte y Oeste, camino; Este, Antolin Colmenar, y Sur, Manuel Cuesta.

Ora en las Gitanas, de tres fanegas seis colemines; Norte, Ana Alonso, Este, arroyo; Sur, otra de la Iglesia, y Oeste, Vicente Berganza.

Otra en el Quiñón de la Fuente de los Alamos, de una fanege; Norte y Oeste, Lorenzo Colmenar y Pedro Lopez; Este, Ramon González, y Sur, Francisco Ri-

Otra en la Robliza, de una fanega tres celemines; Norte, camino; Este, Margarita Oria; Bur y Oeste, arroyo. historia

Otra en la Robliza, de dos fanegas seis celemines; Norte, Ana María López; Este, Vicente Navacerrada; Sur, camino, y Oeste, Claudio Izquierdo.

Otra titulada de «D. Carlos», de nueve fanegas seis celemines; Norte, calera; Este, Felipe Navacerrada; Sur, Justa Salcedo, y Osste, camino.

Otra en el callejón de la Robliza, de tres fanegas seis celemines; Norte, arro yo; Este, vereda; Sur y Oeste, Antolin Colmenar. as busiling

Ora en el camino del Monte, de tres fanegas; Norte, camino; Este y Sur, Antolin Colmenar, y Oeste, Manuel Frutos.

Otra en Petero, de cinco fanegas; Norte y Oeste, Francisco Fratos; Este, Pedro Galindo, y Sur, Celestino Navacerrada.

Otra en Tierras viejas, de dos fanegas; Norte y Oeste, arroyo; Este, Felipe Lopez, y Sur, camine.

Otra en tierras viejas, de dos fanegas, Norte y Sur, vareds; Este, reguero, y Oaste, Francisco Frutos.

Otra en Valdepalitos, de cinco fanegas: Norte, Sur y Oeste, regnero, y Este, vereda.

Otra en lo Cortado, de una fanega seis celemines; Norte y Oeste, Margarita Oria, Este, Gabriel Olivares, y Sur, Ignacio Amor.

Otra en el Aguila, de una fanega tres cetemines; Norte, Sur y Oeste, León Colmenar, y Este, Juan Daganzo.

Otra en los Lianos, de una fanega; Norte, Sur y Osste, vereda, y Este, ca-

Otra titulada Jardin, de dos fanegas; Norte, calle; Este y Sur, calle Real Vieja, y Oeste, calle de las Higneras y Casas.

Otra en Abarejos, de tres fanegas; Norte, Sur y Oeste, Juan Manuel Ortiz, y Este, Gabriel Lopez.

Una cabeza de buev de pasto y una ouarta parte de otra en el prado de Dos Casas: Norte, Sur y Oeste, vecinos de San Sebastián y Alcobendas, y Este, el río.

Tierra en el Llano del Barco, de oche fanegas: Norte y Este, Ramón Perdiguero; Sur, Arroyo, y Oeste, vinculo.

Otra entre el caz y el camino, de dos fanegas: Norte, Patricio Lurdiez; Este, oaz; Sur, Celestino Navacerrada, y Osste, camino.

Otra en Santa Bárbara, de una fanega: Norte, Fernando Briceño; Este, Sur y Oeste, Juan Manual Ortiz.

Otra en el Burraguero, de cuatro fauegas: Norte, Concejo; Este, Gregorio Pancorbo; Sur, Arroyo, y Oaste, Antolin Col-

Dos cabezas de buey de pasto y una cuarta parte de otra, en el prado de Galápagos: Norte, Sur y Oste, vecinos de San Sebastian y Alcobendas, y Este, el

El remate de todas las expresadas participaciones tendrá lagar en un solo lote y bajo el tipo de ocho mil setecientas veintionatro pesetas veinticinco centimos, precie de tasación. No se admitiran posturas que no oubran las dos terceras partes del expresado tipo; y para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente los lioltadores en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de aquel precio, sin cayo requisito no serán admitidos.

Los titulos de propiedad traides á les autos y con les cuales se formé un ramo separado, estarán de manificato en la Escribania para que puodan examinarlos los que quieran tomar parce en la subasta y con ellos habrán de conformarse los licitadores, quienes no tendrán derecho á exigie ningún otro título,

Madrid diez y siste de Septiembra de mit nevecientos siete. - El Sr. Jaez, Alejandro Bustamante. = Et Actuario, José Maria de Antonio.

colosion as middle (A. 36)

Juzgados municipales

OU DE BUENAVISTA TOS COMI DE

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Juan Medina Pérez, que dijo vivir en la Caesta de la Elipa, camino alto de Vicálvaro, y ouyo paradero en la socualidad se ignora, para que en el término de nueve dias comparezos en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el julcio de faltas núm. 607 que pende en este Juzgado por desobedienela; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjulolo á que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907 .- V.º B.º

-E. Gomez de Baquero.-El Secretario, Alfredo del Castillo.

6 asat lo ata tapa (B. -98.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza a Félix Rodriguez Rodriguez, que dijo vivir en la calle del General Pardinas, núm. 16, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve dias comparezoa en dicho Jazgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumpiir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 629 que pen le en este Jazgado per escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907 .- V.º B.º =E. Gomez de Baquero.=El Secretario, Alfredo del Castillo.

al cas obasis outside

10 0gaq 19 UH ming at (B.-101.)

En virtud de providencia del Sr. Jues municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza à José Rodriguez Fernández, que dijo vivir en la calle de Argensola, número 7, taberna, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezos en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, a cumplir la pena que le ha side impuesta en el julcio de faltas súmero 275 que pende en este Juzgado por lesiones; apereibido que, de no verificarlo, le parara el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agesto de 1907.= V.º B.º =E. Gómez de Baquero. =El Secretario. Aifredo del Castillo.

-total - robating all to out (B. -100.) o difference, where the said lay

- En victud de providencia del Sr. Jues municipal dei distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza a Leandra Marcos Mozo, que dijo vivir en el tejar de Vargas (Guindalera), y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezos en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, pisc segundo, a cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juielo de faltas núm. 490 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibida que, de no verificarlo, la parará el perjuicio à que haya lugar en de-

Madrid 31 de Agosto de 1907. = V.º B.º =E. Gomez de Baquero. =El Secretario. Alfredo del Castillo.

10 ap +3d 410 # 24 be21 (B. -95.) 5 1929

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Bienavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza a Maria de la Cruz, que dijo vivir en la calle de Bravo Murillo, núm. 17, bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignors, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Jazga do, sito en la calle de Ba en, núm. 2, piso egundo, à cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 710 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibida que, de no verificarlo, la parara el perjuicio a que haya lagar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907.=∇. ºB.º =E. Gomez de Baquero, =El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.-97.)

Escuela Tipográfica del Hospicio. Teléfono 182